



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/065/2019.

**PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTES DENUNCIADAS:
EUGENIA GUADALUPE SOLÍS
SALAZAR Y LA COALICIÓN
“ORDEN Y DESARROLLO POR
QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuible a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Partido Revolucionario Institucional	PRI
Partidos Acción Nacional	PAN.
Partido del Trabajo	PT.
Partido de la Revolución Democrática.	PRD
Partido Encuentro Social Quintana Roo	PESQROO
Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

	y Encuentro Social Quintana Roo.
Eugenia Solís	Eugenia Guadalupe Solís Salazar.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero de 2019¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Acta circunstanciada.** El 15 de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose acta circunstanciada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna, de acuerdo a la solicitud realizada mediante escrito de esa misma fecha, para que de manera urgente se verificara y se hiciera constar la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano.
3. **Presentación de la Queja.** El 25 de mayo, se recibió escrito de queja presentado por la ciudadana Martha Alicia Flores Bañuelos, en su

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 08, en contra de la ciudadana Eugenia Solís, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito 08, postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de 3 estructuras colocadas supuestamente en el camellón central de la ciudad de Cancún Quintana Roo.

4. **Registro.** En 27 de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/099/2019.
5. **Admisión y emplazamiento.** El 29 de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que la representación del PRI compareció por escrito, Eugenia Solís no compareció ni de forma oral ni escrita, la representación del PAN compareció en forma oral, por conducto del licenciado Daniel Israel Jasso Kim representante de la Coalición y de los partidos que la integran PAN, PRD y PESQROO.
7. **Recepción del expediente.** El 17 de junio, se recibió en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/99/19, al que se le asignó el número de expediente PES/065/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.
8. **Turno.** El 20 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

9. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la



- supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
10. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Argumentos del PRI

11. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
12. Que el día 15 de mayo, observo propaganda electoral de Eugenia Solís, consistente en tres estructuras con lonas, 2 de ellas de madera y una de metal; cada una de la lonas con la imagen de la otrora candidata Eugenia Solís y los logotipos de los partidos que conforman la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” PAN, PRD y PESQROO.
13. En tal sentido, en fecha misma 15 de mayo, se presentó escrito de ante el Consejo Distrital 08, a fin de que en su facultad verifique e inspeccione de manera urgente la colocaciones propaganda en equipamiento urbano.
14. Refiere que el acto denunciado fue corroborado a través de la documental pública realizada por el vocal secretario del consejo distrital 08, por lo que aduce, queda de manifiesto que existe una clara intención por parte de la candidata, Eugenia Solís, así como de la coalición que la postula de realizar actos contrarios a la legislación en la materia como lo es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que se oponen a cualquier manifestación de deslinde por parte de la denunciada o de los partidos políticos ya que deben ser vigilantes de la actuación de terceros.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



15. Por lo que a su juicio, existe una clara intención que la otrora candidata a la diputación local Eugenia Solís postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” de realizar actos contrarios a la legislación de la materia como es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Argumentos de Eugenia Solís.

16. Por su parte, **Eugenia Solís**, no compareció en su carácter de denunciada ni de forma oral ni escrita a la audiencia pruebas y alegatos.

Argumentos del PAN

17. El ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante del PAN y de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, y como denunciado compareció de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando negar los hechos infractores atribuidos a la otrora candidata, Eugenia Solís, ya que el escrito de denuncia hecho por el PRI, no está plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que evidencien claramente la colocación de la propaganda denunciada.
18. Lo anterior en razón a que el hecho quinto de la Queja de mérito, señala como prueba plena el acta circunstanciada de fecha 15 de mayo, realizada por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna, en su calidad de Vocal Secretario de dicho Consejo Distrital; a las 19:15 horas del día antes señalado, circunstancia que hace notar a fin de dejar claro que tal actuación actuarial de fe pública no se apega a lo establecido en el reglamento de oficialía electoral emitido por el Instituto, derivado de que, en primero lugar, por la hora de la actuación señalada en la citada acta, en contraste con las imágenes insertas en la misma, se puede apreciar que estas últimas fueron tomadas en un momento anterior a la realización de la diligencia derivado a que se aprecian tomadas las imágenes fotográficas a plena luz del día, cuando por razón natural en la hora de la diligencia ya no existe una intensidad solar a la plasmada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

19. También cabe señalar, que el acta circunstanciada solamente señala el apersonamiento del fedatario sobre el cruzamiento de la avenida Kabah y avenida La Luna en la ciudad de Cancún, limitándose a señalar de forma genérica que una vez constituido al lugar, sobre los camellones del tal cruzamiento observa 3 estructuras con lonas, 2 de ellas de madera y una de metal; con la imagen de su representada, señalando que pertenece a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, a la cual representa al mencionar las siglas de los tres partidos que conforman la y aunado admite también observar 10 banderines con las letras PAN, siendo todo lo manifestado en el acta.

Pruebas ofrecidas por el PRI.

- **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 15 de mayo, la cual fue solicitada por la quejosa y obra en autos del expediente.
- **Documental Técnica:** Consistente en 6 fotografías insertadas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones..**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por el PAN.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha 15 de mayo, en la que se constató las ubicaciones solicitadas por el quejoso, de la cual se obtuvo lo siguiente:



Reglas probatorias.

20. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
21. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como



documentales privadas todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

22. Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
23. Este Tribunal, tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de tres mantas con estructura de madera relacionada con la ciudadana Eugenia Solís, otrora candidata a diputada local por el Distrito 08 postulada por la coalición y diversos banderines con el emblema del PAN, colocadas y anclados sobre distintos camellones donde se ubicaron los anuncios publicitarios en elementos de equipamiento urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez; tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron al acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.

Marco normativo.



24. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
25. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**
27. Así mismo, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.
28. Lo anterior en relación con los artículos 394, fracciones I y III, 395 fracciones I, VII y XI, 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y 25, párrafo 1. Incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 406 de la Ley de Instituciones establece las sanciones aplicables para tales sujetos
29. Es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana



- Roo, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto³.
30. En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de Jurisprudencia 35/2009, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**⁴,
 31. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
 32. De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación de inmuebles** dedicados a la prestación de un servicio urbano, **es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano.**
 33. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se coloque y ubique en elementos de equipamiento urbano.

Caso en concreto.

³ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



34. Este Tribunal tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis del acta circunstanciada relativa a la inspección ocular efectuada por el funcionario electoral del Consejo Distrital 08, en fecha 15 de mayo, de la cual constató la existencia tres mantas o lonas con estructura de madera, que contienen la imagen de la otrora candidata a diputada local por el Distrito 08, así como banderines con el emblema del PAN, mismas que se encontraron colocadas en el camellón central en la avenida la Luna con avenida Kabah, del Municipio de Benito Juárez en la ciudad de Cancún Quintana Roo; tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.
35. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera existente la contravención a la norma electoral establecida en el artículo 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones, relativas a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida Eugenia Solís, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito 08, así como a la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" que la postula.
36. Es preciso señalar que, cuando se coloca propaganda en los elementos de equipamiento urbano y ésta contenga material a favor de un candidato, constituye propaganda de naturaleza electoral, por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la propaganda denunciada tuvo el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura de Eugenia Solís, en el proceso electoral que se desarrolla y a su vez posicionar a la Coalición que la postula.
37. En este sentido, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de



- depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, etcétera.
38. Luego entonces, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento⁵.
39. Por ello, al encontrarse la propaganda materia de la presente queja colocada, sujeta o anclada a un camellón, es evidente que la misma se encuentra en elementos del equipamiento urbano, los que a su vez, deben mantenerse sin alteración; asimismo, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.
40. Por ende, dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda relativa a tres lonas y diversos banderines en un camellón central de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es que convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se desprende de la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia en términos del artículo 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUPCDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015



41. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Eugenia Solís, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito 08, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” que la postula, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación de las lonas, mantas y banderines en el camellón central.

Culpa in vigilando.

42. Ahora bien, por cuanto a los partidos políticos que integran la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” que la postula, respecto de la conducta denunciada, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus candidatos, candidatas, militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*, toda vez que los institutos políticos son los garantes de que las conductas que realicen sus aspirantes, precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, para la obtención de algún cargo de elección popular, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
43. Por tanto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente la colocación de lonas o mantas, así como banderines utilizando el nombre del candidato denunciado, como el emblema del PAN, en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicha coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidata.
44. En este orden de ideas, ya que la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*, ello, porque debía cuidar que la conducta de su candidata se ajustara a los cauces



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante de la misma.

45. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"⁶.
46. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Calificación de la falta e Individualidad de la sanción.

47. Una vez acreditada la responsabilidad de Eugenia Solís y los partidos de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
48. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:
 - I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
 - II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

⁶ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*

49. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de Partidos Políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:

Amonestación pública;

Con amonestación pública;

Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

50. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- *Con amonestación pública;*
- *Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y*



- *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
51. Para determinar la sanción que corresponde a Eugenia Solís y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
 52. **Bien Jurídico Tutelado:** Debido uso del equipamiento urbano.
 53. **Singularidad o pluralidad de la infracción.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.
 54. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
 55. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
 56. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la entonces candidata así como la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, toda vez que el partido no negó la colocación de la propaganda denunciada.
 57. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima
 58. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Eugenia Solís y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

- “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones e impone sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
59. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **existencia** de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la candidata a diputada local en el Distrito 08, así como por la coalición que la postula, por lo que se considera que la sanción impuesta por este órgano resolutor es proporcional a la falta cometida, lo que se estima, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
60. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de la otrora candidata Eugenia Guadalupe Solís Salazar, así como de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Eugenia Guadalupe Solís Salazar, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/065/2019

Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/041/2019 aprobada en sesión de Pleno el 31 de mayo de 2019.